

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFÍA

**TEMA: EL JUICIO EJECUTIVO: REQUISITOS Y ETAPAS
PROCESALES EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.**

PRESENTADO POR:

**BACHILLER: HÉCTOR VICENTE NAVARRETE GUZMÁN.
BACHILLER: SALVADOR ANTONIO PORTILLO HENRÍQUEZ.
BACHILLER: JOSÉ MAURICIO ROMERO ESQUIVEL.**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

ASESOR: LIC. OSCAR ANTONIO CANALES CISCO.

SEPTIEMBRE 2004.

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

AUTORIDADES

RECTOR
ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL.
LIC. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
LIC. ROSARIO MELGAR DE VARELA

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DR. JORGE EDUARDO TENORIO

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

INTRODUCCIÓN.

El tema de este trabajo monográfico se titula “**EL JUICIO EJECUTIVO**”, con énfasis en sus requisitos y etapas procesales en la Legislación Procesal Salvadoreña. Es importante estimar que el estudio de dicho tema es de gran interés en materia procesal y en el desarrollo de la actividad económica del país.

Sin pretender que este estudio sea completo, esperamos que sirva de ayuda a personas interesadas en el tema; ya que, éste les facilitaría la comprensión al tema desarrollado; si éste despierta alguna inquietud o afán de investigación, nos sentiremos satisfechos de nuestra labor.

Hemos determinado un orden cronológico en el desarrollo del tema, iniciando con sus antecedentes históricos que datan desde la edad primitiva y su evolución a través del tiempo, su concepto y su naturaleza; así mismo un análisis de la Legislación Procesal Civil y Procesal Mercantil Salvadoreña relacionado al Juicio Ejecutivo. Continuamos con un estudio individualizado de cada fase o Etapa Procesal que contiene el análisis de los diferentes requisitos legales necesarios para impulsar el Juicio Ejecutivo.

En la actualidad, existe una significativa cantidad de Juicios Ejecutivos, sean estos Civiles o Mercantiles, que se promueven en los distintos Tribunales de la República, en vista del alto número de deudas morosas u obligaciones, aumentando en consecuencia la mora procesal en los Tribunales, ya que muchos procesos quedan estancados en cualquier fase y no se les impulsa en vista de no cumplirse los requisitos establecidos en la ley; o bien por el desconocimiento de impulsar un Juicio Ejecutivo por parte de los litigantes.

Planteamiento del Problema

¿Conoce el litigante salvadoreño, como se debe impulsar el proceso del Juicio Ejecutivo sin caer en irregularidades jurídicas, en sus distintas Etapas Procesales, hasta su finalización?

Es innegable, el interés de los acreedores por recuperar una deuda morosa a través del Juicio Ejecutivo; puesto que, dicho proceso depende la seguridad jurídica para recuperar una obligación exigible.

Debemos hacer mención, que vivimos inmersos en un mundo de deudas morosas, porque el comercio salvadoreño depende de créditos, y éstos se dan a través de garantías de pagos ya sean: préstamos mercantiles, mutuos, títulos valores etc. Y éstas últimas son las herramientas básicas con que cuenta nuestra Legislación para exigir el pago de la deuda.

Es en tal sentido, se debe aceptar que el Juicio Ejecutivo es necesario, para recuperar una deuda morosa; Nuestra Legislación Procesal se clasifica en Juicio Ejecutivo Mercantil o Juicio Ejecutivo Civil según sean los factores que fijen la competencia específica.

Nuestra prioridad en esta monografía, es dar a conocer la información necesaria del Juicio Ejecutivo, a estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas; profesionales del Derecho y cualquier persona interesada en este tema y plantear el desarrollo procesal del mismo.

Por cuanto dicho tema es considerado dentro del quehacer procesal como uno de los Juicios de mayor utilización en los distintos Tribunales del país.

Justificación de la Investigación

Los motivos fundamentales para realizar la presente investigación se exponen de manera detallada a continuación:

1. Importancia

El presente estudio está centrado en exponer los requisitos de ley y las etapas procesales del Juicio Ejecutivo, establecidos en la Legislación Procesal Salvadoreña; contribuyendo así a la investigación procesal y al desarrollo económico de nuestra sociedad.

2. Utilidad

Nuestro estudio representará un valioso instrumento de consulta para el estudioso del Derecho Procesal y principalmente para incentivar al estudiante de la carrera de Ciencias Jurídicas de la “Universidad Francisco Gavidia”, a profundizar en el tema mediante futuros trabajos, como también podrá servir de orientación a los distintos litigantes o acreedores, a efecto de cumplir con los requisitos legales que estipula nuestra Legislación en materia procesal, para el buen desarrollo del proceso del Juicio Ejecutivo.

3. Interés

El presente estudio reviste un interés especial debido a la importancia que para nuestro país tiene el Juicio Ejecutivo; así como para el comercio en general, liderado precisamente por los comerciantes sean estos individuales o sociales; ya que en nuestra realidad nacional, constantemente se observa mucha deuda morosa, existiendo demanda por parte de los acreedores del Juicio Ejecutivo en los distintos tribunales de la República. Éstos a su vez no dan abasto con tanta demanda ejecutiva, trayendo en consecuencia la mora procesal.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Elaborar en forma clara, precisa y concisa los requisitos y fases del proceso en el Juicio Ejecutivo establecido por la legislación salvadoreña.

Objetivos Específicos

- 1. Identificar y desarrollar los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles y demás Leyes que tengan relación.**
- 2. Conocer las Etapas Procesales en que se divide el Juicio Ejecutivo desde su inicio hasta su finalización, establecidas en la Legislación Salvadoreña.**
- 3. Plantear un procedimiento claro para el desarrollo del Juicio Ejecutivo.**

Enfoque Metodológico

- 1. Recolección de Información.**
- 2. Análisis de la Información.**
- 3. Redacción de Informe Final.**
- 4. Otros. (Síntesis bibliográfica, resúmenes, entrevistas a profesionales conocedores de la Temática)**

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DEFINICIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

a . Época Antigua.

El hombre primitivo se encontró con muchas dificultades que le imposibilitaban satisfacer sus necesidades individuales y colectivas, en el marco de su desarrollo y evolución dentro de su grupo social.

Por lo que buscó solventar sus necesidades, interactuando con sus semejantes, mediante un compromiso de dar o hacer una cosa en un determinado tiempo.

Para suplir esas necesidades solicitó la cooperación de los demás miembros del grupo social por medio de la adquisición de bienes o servicios, con la promesa de restituirlos o pagarlos posteriormente en un plazo determinado.

Con el tiempo esta situación va causando problemas en el grupo social, ya que muchos individuos van incumplimiento con la obligación de no saldar la deuda en el tiempo establecido, al que se le prestó el servicio u otorgó los bienes.

Por este problema es que nace la necesidad de buscar la forma de obtener el cumplimiento de lo pactado.

En esta época las formas para lograr que el deudor cumpliera con su obligación, variaron ya que habían sanciones de índole moral como el castigo de la divinidad o sanciones de hecho como la expulsión del grupo social, a la aprehensión y reducirlo a esclavo a favor del acreedor o incluso la muerte. Ya que en esta época se consideraba un delito el incumplimiento de una obligación.

A medida que los pueblos se fueron culturizando y desarrollando la aprehensión y la pena de muerte se fueron suavizando en el siglo IV antes de Cristo ya que se sustituye la aprehensión y la pena de muerte por la servidumbre, esto significó que el deudor se volvía en un siervo de su amo y tenía el derecho de poseer un patrimonio. Por lo que en esa época a los acreedores comenzaron a perseguir el patrimonio de los deudores morosos para pagarse con ello sus deudas.

b. Derecho Romano.

En el Derecho Romano desde la época de las Doce Tablas y el procedimiento de las decisiones de la ley, había dos procedimientos o formas de ejecución o compulsión: la de la persona del deudor y la de las cosas.

Mediante la compulsión real el acreedor se hace dueño de la totalidad de los bienes del deudor, con excepción de los bienes comunitarios o domésticos, este tipo de apoderamiento absoluto de los bienes del deudor es muy ventajoso para el acreedor, ya que este puede vender los bienes al detalle o su totalidad.¹

Al continuar evolucionando el Derecho Romano, el apoderamiento se restringe a lo necesario para cubrir el monto de lo debido y la venta de los bienes se hace al detalle en los días de mayor movimiento de las ciudades.

Así mismo se excluye el apoderamiento sobre ciertos bienes del deudor indispensables por su existencia, como el lecho, las herramientas y útiles profesionales.

Posteriormente surge el procedimiento sumario. Este procedimiento sumario era empleado para ciertas acciones y su finalidad era la de solucionar el litigio en cuestión en una sola audiencia, lo cual constituyó el principio del “Juicio Ejecutivo Moderno”.

¹ Tomasino Humberto, El Juicio Ejecutivo en La Legislación Salvadoreña, Página consultada, 12.

c. Época Moderna.

La necesidad económica de la persona hizo que buscara medios judiciales rápidos, con el fin de que el crédito no se restringiera en vista de la resistencia de los deudores en cumplir sus compromisos. Todas las facilidades judiciales dadas para hacer efectivos los cobros, traen, como consecuencia una mayor circulación de capitales y el mejoramiento económico

El Juicio Ejecutivo ha tenido más variaciones procedimentales que el Juicio Ordinario. El primero tiene por objeto el pronto pago del acreedor, pero en la práctica se ha introducido tantos abusos llegando a perder de vista el espíritu inicial de la norma jurídica y el objetivo de las leyes de Castilla que dieron forma al procedimiento ejecutivo. Así que, el juicio que tiene mejor clasificados sus trámites, exige algunas variaciones importantes para lograr su finalidad.

Entre tales variante se tienen: La ejecución debe trabarse en bienes realizables, que señale el acreedor con anuencia al deudor, la citación, el remanente y el término del encargado para alegar y probar al ejecutado sus excepciones, tienen lugar después del embargo; durante los pregones, pues así se abrevian, sin dejar de oír, ni atender al deudor.

Se ha restablecido, por último, la presión, la cual consiste toda la virtud y eficacia del Juicio Ejecutivo, y sin ella los deudores se burlarán siempre de sus acreedores y de la autoridad.

2. DEFINICIÓN DE JUICIO EJECUTIVO.

De acuerdo a la doctrina procesal clásica, pueden citarse diversos conceptos de juicio ejecutivo, la primera abanderada por Manresa y Navarro, sostiene lo siguiente:

“Entendiéndose por Juicio Ejecutivo el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que se le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado.”

Para otro sector de la doctrina procesal apoyada por Don Vicente Cervantes, se entiende por Juicio Ejecutivo lo siguiente:

“Es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que consta de algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí misma plena probanza.”²

Finalmente para López Moreno, ofrece el siguiente concepto de juicio ejecutivo:

“Es el procedimiento sumario seguido por el acreedor para cobrar una deuda cuando esta es líquida en dinero o especie y aparece de manera cierta”.³

Sintetiza éste tratadista las ventajas del Juicio Ejecutivo en lo siguiente: Resuelve cuestiones judiciales de un modo fácil y expedito y sin mayores gastos y estos a cargo de quien a ella da lugar con su morosidad o su malicia; disminuye los pleitos; acortando las probabilidades de triunfo a las resistencias temerarias y ofreciéndoles; en cambio, la perspectiva de seguro castigo; facilita todas las transacciones, abriendo anchas vías al comercio por la seguridad de que las obligaciones han de ser de buena fe cumplida o de otra suerte, con gran facilidad, en corto plazo y sin graves dispendios, por la autoridad pública ejecutadas.

² Tomasino Humberto, El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña, Página consultada 17.

³ Tomasino Humberto, El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña, página consultada: 17.

La definición que el Código de Procedimientos Civiles en el Art. 586 se lee lo siguiente: “Juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto”.

El Juicio Ejecutivo es un procedimiento contencioso especial, que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada financieramente, que el deudor no cumplió en su oportunidad.

Podemos definir que las obligaciones que se tramitan en juicios ejecutivos son básicamente las siguientes:

Las obligaciones de dar, hacer y no hacer, son de dar las que comúnmente consiste en una deuda que una persona tiene con otra en un documento que puede ser de naturaleza civil, mercantil, o laboral.

A nuestro criterio, el Juicio Ejecutivo, es un proceso sumario o sumarísimo, por medio del cual un acreedor que posee un documento que trae aparejada fuerza ejecutiva, demanda en el tribunal competente, a su deudor moroso, para que éste cumpla con la obligación de dar, hacer o no hacer, según sea el caso.

CAPÍTULO II.

INSTRUMENTOS QUE TIENEN FUERZA EJECUTIVA;

LA DEMANDA: CONCEPTO Y REQUISITOS.

Los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a cuatro clases que son los siguientes:

- a) Los Instrumentos Públicos
- b) Los Auténticos
- c) El Reconocimiento

d) La Sentencia

a) Instrumento Público

Son los emitidos por personas autorizadas para ejercer funciones de notariado o cartulacion, como son los notarios, los cónsules de carrera. De acuerdo al Art.13 L. Fam. Para otros casos de estas personas para que el instrumento público pueda traer aparejada ejecución, debe contener una obligación de dar hacer o no hacer.

b) Instrumento Auténtico

Son emitidos por funcionarios a nombre del Estado, mientras ejercen su función como tales. Por ejemplo el documento que la Dirección de Contribuciones envía a los contribuyentes haciéndole ver lo que debe al fisco; es un documento que trae aparejada ejecución.

c) El Reconocimiento

Se otorgan documento en su carácter particular, adquiriéndose obligaciones, por ejemplo contratos de arrendamiento; lo hacen en hojas simples, sí en determinado momento ya no se cumple, puede pedirse que sean canceladas por vía ejecutiva, en ese documento se deberá redactar un Acta Notarial ante un notario que de fe de lo firmado o reconocido, tanto las obligaciones que contiene como sus firmas. Esto es un reconocimiento.

d) La sentencia

Es la conclusión normal de un proceso, para que tenga fuerza ejecutiva debe también referirse a una acción de dar, hacer, o no hacer.

Por ejemplo la sentencia que se da en el Juicio Ordinario, de terminación de contrato de arrendamiento, desocupación de la cosa dada en arriendo y cancelación de los cánones adeudados, es sentencia que trae aparejada

ejecución; si la parte, dentro de tercer día no paga, la sentencia se presenta y le da auge al Juicio Ejecutivo.

1. CONCEPTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

1.1. CONCEPTO

Una demanda escrita es la petición del demandante sujeta a formas legales mínimas para identificar e individualizar los sujetos procesales, pretensión procesal, objeto del proceso, objeto litigioso y específicamente: *el petitum*.

La misma tiene lugar en procesos Sumarios, Ejecutivos y Ordinarios, cuyas pretensiones son de mayor cuantía, o de valor indeterminado ⁴

Pero para que una demanda sea admitida tiene que estar sujeta a formalidades, que tienen distintas finalidades entre ellas consiste en orientar al juzgador en su labor jurisdiccional, es decir indicarle cual será la conducta esperada por el demandante.

2. REQUISITOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA:

2.1. REQUISITOS DE FORMA.

Es toda aquella información general proporcionada al juzgador, tales como: el idioma utilizado, juzgador a quién se dirige, identificación del demandante y demandado, lugar que puede ser emplazado el demandado, lugar y fecha de presentación y firma del demandante acompañada de la firma y sello de Abogado director o en su caso únicamente la firma y sello del Apoderado Legal, así como los documentos que se deban de acompañar a la misma.

4 Lic. Oscar Canales Cisco, Derecho Procesal Civil Salvadoreño I, página Consultada: 94.

La omisión de los requisitos de forma genera una prevención del Juez, lo que significa que puede ser subsanada por el demandante y una vez subsanada dicha prevención, el proceso civil puede continuar su curso, *fumus bonis iuris*.

2.2. REQUISITOS DE FONDO.

Es la información de mayor relevancia jurídica que de omitirse imposibilita la continuación del proceso debiendo rechazar el juzgador dicha demanda. Entre sus requisitos tenemos: la narración o relación de los hechos de la cual se desprende la legitimación procesal activa y pasiva; las medidas cautelares, debiendo tomar en cuenta el demandante que al relacionar los hechos debe tener cuidado de evidenciar la apariencia del buen derecho o causa del buen pedir.

A nuestro criterio la “apariencia del buen derecho” o “causa del buen pedir” es la transparencia con que al actor interpone su demanda, no pidiendo mas ni menos de lo debido.

La omisión del requisito de fondo obliga al juzgador a rechazar la demanda declarándola Improponible, expresando los fundamentos de su decisión Art.197 Pr.C.

CAPÍTULO III. EL EMBARGO DE BIENES

1. DEFINICIÓN

Para el autor salvadoreño: Humberto Tomasino⁵, “Embargo” proviene del vocablo latín: “Imparare” que significa “poner mano en una cosa”, “secuestrar”.

Para el autor Mexicano Eduardo Castillo Lara, ⁶ “Embargo es el Acto Procesal por medio del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos,

⁵ Tomasino Humberto, El Juicio Ejecutivo en La Legislación Salvadoreña, página consultada 159.

para que estén resueltas del Juicio, esto toda vez se le haya requerido anteriormente al deudor al pago de lo reclamado en la diligencia respectiva y éste no lo efectúa”.

A nuestro criterio el embargo es una medida cautelar, ordenada por el Juez de la causa a través de un Mandamiento de Embargo emitido por éste, cuya finalidad es secuestrar bienes suficientes del deudor, a fin de garantizar el pago de la obligación y así hacerle presión al deudor para que cancele la deuda o en su defecto esperar la sentencia condenatoria y la venta en pública subasta de los mismos.

Según el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 612, del cual se lee: “El Embargo es el secuestro judicial de bienes del deudor, que no podrá hacerse sin mandamiento de embargo librado por Juez competente, cometido por un Ejecutor de Embargos debidamente autorizado y en su defecto por un Juez de Paz especialmente autorizado por el Juez de la causa, en este último caso sin necesidad de información ni de caución”.

2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL EMBARGO

2.1. EJECUTOR DE EMBARGOS.

El Ejecutor de Embargos, es el auxiliar público debidamente autorizado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ejecuta el acto judicial del Embargo.

Anteriormente dicho cargo era realizado por cualquier persona; ya que lo autorizaba el Juez de Primera Instancia y se le denominaba Juez Ejecutor de Embargos esto conllevó a muchos problemas debido a las arbitrariedades de parte de estos oficiales públicos en vista de la ignorancia de la ley; negligencia o malicia de estos al momento de diligenciar los embargos; por ejemplo, según la crítica popular no se cercioraban que los bienes embargados fueren propiedad del ejecutado, perdían

⁶ Castillo Lara Eduardo, Juicios Mercantiles, página consultada 78.

los mandamientos de embargo, recibían davalas de parte de los deudores etc. Y no existía ningún ente que los sancionara por tales faltas.

En la actualidad la Corte Suprema de Justicia a través de la Sección de Investigación Profesional poseen facultades para suspender o sancionar a los Ejecutores de Embargo que cometan faltas en los distintos procesos; aunque a nuestro criterio hace falta un Reglamento o una Ley especial emitida por la Corte Suprema de Justicia para regular las actuaciones de los Ejecutores de Embargo; ya que las sanciones o suspensiones solo se realizan a través de lo que ordena nuestro Código de Procedimientos Civiles y demás leyes, quedando muchos vacíos de ley.

En la actualidad los Jueces de Paz en la mayoría de los casos ya no ejecutan Embargos, esto debido a las múltiples diligencias judiciales que estos tienen que hacer.

2.2. EL MANDAMIENTO DE EMBARGO.

El Mandamiento de Embargo, es la orden de Embargo extendida por escrito por parte del Juez que ventila el proceso.

Según Humberto Tomasino ofrece el siguiente concepto:⁷ “Mandamiento de Embargo es la orden librada por el Juez en que se ordena el Embargo de bienes del deudor, extendida en Papel Sellado correspondiente, salvo los casos de delito y los de aquellas personas que gozan el beneficio de pobreza”.

En la actualidad, el Mandamiento de Embargo, se expide en papel simple, firmado y sellado por el Juez y el Secretario del Tribunal que lo extiende.

Dentro de los requisitos que debe llevar el contenido del mandamiento de Embargo según el Art. 613 Pr. C. son los siguientes:

⁷ Tomasino Humberto, El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña, página consultada 157.

- 1) **Nombre completo del Juez que expide el mandamiento.**
- 2) **Nombre del Ejecutor de Embargos nombrado.**
- 3) **Nombre de la persona o personas contra quien se ejecuta.**
- 4) **Expresar la cantidad que se reclama y menciona en el título valor.**
- 5) **Expresar el nombre de la persona o personas reclamantes y de su apoderado si lo tuviere.**
- 6) **Ordena ocupar de los bienes del deudor hasta una tercera parte más de lo reclamado para cubrir los intereses y las costas procesales.**
- 7) **Ordena al Ejecutor de cerciorarse que los bienes a embargar sean propiedad del ejecutado en base al Art. 614 Pr. C.**
- 8) **Ordena al Ejecutor de Embargo nombrar un Depositario Judicial que cumpla los requisitos de ley y entregársele a éste los bienes embargados.**
- 9) **Mención del título en virtud del cual se ha librado la ejecución.**
- 10) **Lugar y Fecha de libramiento.**

En la actualidad los Jueces también ordenan a los Ejecutores en el escrito del Mandamiento de Embargo, que si embarga vehículos deben inscribir dichos embargos en el Registro Público de vehículos. Art. 19 Ley de Tránsito Terrestre y Seguridad Vial.

En el caso de embargar Empresas Mercantiles deben inscribir los embargos en el Registro de Comercio y deben darle cumplimiento al artículo 556 del Código de Comercio.

Dichos requisitos legales son importantes dentro del escrito del mandamiento de Embargo para que tenga eficacia jurídica.

2.3. DEPOSITARIO JUDICIAL

El Depositario Judicial, es la persona responsable de la guarda y el cuidado de los bienes embargados. Es nombrado por parte del Ejecutor de Embargos al momento de trabar el Embargo sobre el o los bienes ejecutados.

En el acta de Embargo, el Ejecutor debe hacer constar el nombramiento de este, debiéndolo identificar y haciendo constar la entrega material de los bienes embargados.

El Depositario Judicial debe ser propuesto por el acreedor y por lo cual debe ser una persona de su confianza y que sea capaz de cumplir tal cargo.

No puede ser Depositario Judicial, ni el mismo acreedor, ni el deudor. Aunque en muchos casos esta figura se rompe, por ejemplo los Bancos si pueden ser Depositarios Judiciales cuando en un juicio ejecutivo son la parte actora o acreedora ya que la ley lo permite. Art. 217 Lit. b, Ley de Bancos.

Hay otros casos que se nombran Depositarios Judiciales a personas que no han sido propuestas por la parte actora tal es el caso de los embargos de salarios que se nombra al pagador de la Institución donde labora el ejecutado o el embargo de cuentas bancarias donde se nombra como depositario al Banco donde se tienen depositadas las cantidades de dinero.

En el caso de Embargo en Empresas Mercantiles, el depositario judicial que se nombra se le denomina “Interventor con Cargo a la Caja”. En este caso los depositarios se constituyen administradores de la empresa y tienen la responsabilidad que las empresas embargadas sigan funcionando y tienen la responsabilidad de cuidar todos los elementos e inventario que la componen.

2.4. MODO DE PROCEDER EN EL EMBARGO.

El Embargo comienza con la extensión del Mandamiento de parte del Tribunal competente al Ejecutor de Embargos nombrado, para que éste lo ejecute dentro de las

próximas veinticuatro horas siguientes a la fecha del retiro del mismo, este Mandamiento de Embargo tiene validez en toda la República, Art. 614 Pr. C.

El Ejecutor esta obligado a devolver el Mandamiento de Embargo al Tribunal de origen dentro de los próximos diez días después de haberlo retirado.

Posteriormente, el Ejecutor de Embargos cuando retira el mandamiento del Tribunal de origen elabora un auto donde se da por recibido del Mandamiento de Embargo y nombra a un Secretario de Actuaciones que dará fe de todas las diligencias que se realicen y firmará tales diligencias.

Así mismo debe solicitar el “Pase de Ley” al Juzgado de Primera Instancia que tenga competencia en materia civil cuando el Embargo tenga que hacerlo fuera de la competencia territorial donde se extendió el mandamiento de embargo Art. 614 inciso 2° Pr. C.

El Ejecutor de Embargos levantará un Acta en la cual relacionará todos los bienes que se le embargan al deudor y deberá de inscribirlos si es necesario en el Registro Público correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de cada bien afectado por la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

- a) Sobre un vehículo automotor debe inscribirse en el Registro Público de Vehículos.**
- b) Sobre un inmueble se inscribirá en el Registro de la Propiedad o Registro Social de Inmuebles. Con respecto al Embargo de inmuebles puede ejecutarse de oficio, esto significa, que el Juez puede librar oficio al Registrador Jefe del Registro de la Propiedad o Registro Social de Inmuebles, ordenando la inscripción del Embargo sobre el inmueble que se pretende afectar.**
- c) Sobre: Empresa Mercantil, Prenda Mercantil, Crédito de Avío, Créditos a la Producción, entre otros se inscriben en el Registro de Comercio.**

- d) Sobre las acciones de una sociedad de capital o de personas deben marginarse en el Libro de Registro de Accionistas que lleva dicha sociedad y en el Registro correspondiente.**
- e) El embargo sobre cuentas bancarias deberá realizarse en la Agencia donde fue aperturada la cuenta o en las oficinas centrales del Banco. Artículos 56 literal “j”; 271 literal “b” de la Ley de Bancos; Art. 1173 y 1220 C. Cm.**
- f) Sobre los salarios debe trabarse el embargo en la Centro de trabajo donde labore el deudor, trabando el embargo sobre el veinte por ciento del excedente del salario mínimo, tal como lo establece el Art. 33 y 34 Código de Trabajo con relación al Art. 619 Pr. C.**

2.5. BIENES INEMBARGABLES.

Es de hacer mención que algunos tipos de bienes que no pueden ser embargados, tal como lo establece el Art. 1488 Código Civil y otras Leyes especiales que regulan dichas situaciones, de los cuales tenemos algunos casos:

- A. Bienes protegidos bajo el Régimen de “Bien de Familia” éste régimen solo se asigna a los Inmuebles y se utiliza para protegerlos jurídicamente de gravámenes. Estos bienes no podrán ser embargados Art. 1488 Ord. 11° C. C.**
- B. El salario mínimo no puede ser embargado, a no ser que sea un Embargo por Alimentos. Art. 133 y 134 C. Tr. Con relación al Art. 619 Pr.C.**
- C. Los bienes en calidad de venta a plazos, debidamente registrados en el Registro de Comercio. Arts. 1038 y 1041 Inc. 2° C. Com.**
- D. Objetos personales del deudor ejecutado.
por ejemplo: El lecho del deudor y el de su familia, el vestuario; las herramientas de trabajo, oficio o arte; los uniformes de los militares; los**

salarios de los militares y demás empleados públicos, las pensiones alimenticias.

E. Los bienes que conforman el patrimonio del Estado y el patrimonio de los municipios, entre otros.

Para el autor salvadoreño Humberto Tomasino:⁸ La inembargabilidad puede ser absoluta, relativa, total o parcial.

Inembargabilidad Absoluta.

Es cuando el bien a que ella se refiere no puede ser embargada tal es el caso del Bien de Familia.

Inembargabilidad Relativa.

Es la que tienen los bienes con respecto a ciertos acreedores del dueño de ellos, de manera que para otros acreedores no existe.

Tal es el caso de los instrumentos y muebles destinados a la profesión del deudor o las maquinarias e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, los cuales pueden ser embargados cuando estén empeñados por la deuda que se reclama.

Inembargabilidad Total.

Es la que se refiere a todos los bienes de un mismo género que existen en el patrimonio del deudor, por ejemplo las pensiones o las herramientas de trabajo del deudor.

Inembargabilidad Parcial.

Es cuando se refiere a una cantidad limitada de los bienes de un mismo género pertenecientes al deudor como el veinte por ciento del excedente del salario mínimo.

⁸ Tomasino Humberto, El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña, página consultada 155.

Este acto procesal consideramos que es el más importante dentro del Juicio Ejecutivo, en vista que si al deudor no se le encuentran bienes que se le puedan embargar el Juicio se queda estancado ya que con los bienes embargados al deudor le sirven de garantía al acreedor para que se le cancele la deuda morosa a la finalización del proceso ya sea con la venta en pública subasta de los bienes embargados o la adjudicación de los mismos.

CAPÍTULO IV.

EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. EL EMPLAZAMIENTO.

Según el autor Salvadoreño Oscar Canales Cisco:⁹ “El Emplazamiento es el Acto Procesal por medio del cual, el Juez de la causa hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste.”

Según el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 205, se lee lo siguiente: “Emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa.”

A esta etapa procesal se le conoce como Acto de Comunicación, ya que por medio del emplazamiento se da cuenta el demandado de la demanda que le ha sido interpuesta y le da el derecho de contestarla y defenderse.

Es de hacer mención que el emplazamiento; citación y notificación, son actos distintos ya que la citación es el acto por medio del cual el Juez le comunica a un tercero para que intervenga o asista algún acto judicial por ejemplo citar a un testigo o perito etc. Y la notificación es el acto de hacer saber a la parte las providencias del

⁹ Canales Cisco Oscar Antonio. Derecho Procesal Civil. Salvadoreño I, página consultada 104.

proceso por ejemplo la notificación de la venta de los bienes embargados en pública subasta etc.

El Art. 5 de la Ley de Procedimientos Mercantiles ordena que el emplazamiento para contestar la demanda se debe hacer en persona al comerciante, o a sus factores o gerentes, el mismo espíritu tiene el Art. 208 Inciso 1º Código de Procedimientos Civiles, “El emplazamiento para contestar la demanda lo hará el respectivo funcionario del Tribunal, por escrito, al demandado en persona si este fuere hallado y tuviere la libre administración de sus bienes y en su caso, a su representante legal o a su procurador debidamente autorizado”.

Emplazar personalmente equivale a hacerlo en persona o por sí mismo.

La diligencia del emplazamiento la realiza el Secretario notificador del Juzgado que ventila el proceso, este debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Debe documentarse por escrito.**
- b) Debe de notificársele personalmente al deudor o en su defecto a su representante legal; Curador o Apoderado Legal.**
- c) El notificador entregará una copia del decreto de emplazamiento así como de la demanda y sus accesorios.**
- d) Si el demandado es una persona jurídica el emplazamiento se realizará a través de su representante legal.**
- e) El Notificador levantará un Acta donde hará constar el lugar, hora y fecha donde realizó el acto de notificación y al final de ésta la firmará con la persona que recibe la notificación si ésta quisiere firmar de lo contrario dará constancia de que no quiso o no pudo firmar.**
- f) Lo anterior si no se cumple se tendrá como nulo, Arts. 11 Cn. 221 y 1131 Pr. C.**
- g) Si el emplazamiento se realiza fuera de la competencia territorial del Juez éste libraré Provisión al Juez de Paz de donde se encuentre el domicilio del demandado.**

h) Si al momento del emplazamiento no se ubicase el paradero del demandado y no se supiera a ciencia cierta donde localizarlo se tendrá que iniciar las Diligencias de Ausencia promovidas por la parte actora, conforme al Art. 141 Pr. C.

El término que tiene el demandado en el Juicio Ejecutivo para contestar la demanda después de emplazado es de tres días hábiles, so pena de declárasele rebelde por parte del Juez que le ha Emplazado.

Este plazo de los días difiere en el derecho comparado, por ejemplo: En el Código de Comercio Mexicano, Art. 1404, el término que tiene el demandado para efecto de contestar la demanda después de emplazado es de cinco días improrrogables.

En el Juicio Ejecutivo la notificación del decreto de embargo sirve de legal emplazamiento para el demandado Art. 595 Pr. C.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Jurista salvadoreño Oscar Canales Cisco, define a la contestación de la demanda de la manera siguiente:¹⁰ “El derecho de contradicción que tiene el demandado, con el fin de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de haber tenido la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley procesal consagre.”

Dentro de la contestación de la demanda se ejerce el derecho de defensa que deberá ser el idóneo para obtener una resolución mas justa, entre las posibles actitudes tenemos:

a) Contestación Negativa de la demanda.

¹⁰ Canales Cisco Oscar. Derecho Procesal Civil Salvadoreño I, página consultada 111.

- b) Oposición de excepciones Dilatorias o Perentorias.**
- c) Contestación positiva de la demanda.**
- d) La rebeldía del demandado.**

2.1. CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA.

Esta actitud consiste en que el demandado al momento de contestar la demanda, niega la pretensión del actor o demandante. En el Juicio Ejecutivo según el Art. 593 incisos 1 ° Pr. C., el término para contestar la demanda es al tercer día después de habersele emplazado.

2.2. EXCEPCIONES PERENTORIAS Y DILATORIAS.

Según los Arts. 593 incisos 2° y 3° Pr. C., con relación al Art. 57 Ley de Procedimientos Mercantiles, establecen que las excepciones deberán alegarse al contestar la demanda. Quiere decir que en el término de la contestación de la demanda se alegarán las excepciones procesales que vengan al lugar.

2.2.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Son aquellas que pretenden finalizar con el proceso después de ser admitidas.

Un ejemplo de estas excepciones es el siguiente:

El demandado opuso una excepción perentoria en vista que el documento base de la acción con el que se le demandó es una letra de cambio cuya fecha de vencimiento tiene más de cinco años de vencida, cuando en el Código de Comercio establece en sus Arts. 639 Romanos (X) y Art. 777, que la prescripción de una letra de cambio es de tres años a partir del día de vencimiento de la misma.

Esto quiere decir que sus finalidades atacan los requisitos de fondo de la demanda para terminar con el proceso de una sola vez.

2.2.2. LAS EXEPCIONES DILATORIAS:

Como su palabra lo dice son excepciones que pretenden dilatar el proceso con el fin de ganar tiempo a favor del demandado. Teniendo el demandante la obligación de subsanar dichas excepciones.

Podemos decir también que son aquellas que señalan un impedimento en los requisitos de forma que lleva la demanda, esto con la finalidad de obstaculizar el desarrollo del proceso.

Un ejemplo de estas excepciones podría ser que la parte actora no tenga Poder Judicial suficiente para representar al demandante.

Inmediatamente que se alegan las excepciones por parte del demandado el Juez ordenará abrir el término de prueba por ocho días a efecto de probar tales excepciones.

Si el demandado opusiera nuevas excepciones las podrá alegar en dicho término de apertura a pruebas.

2.3 CONTESTACIÓN POSITIVA DE LA DEMANDA.

Consiste en la aceptación de forma expresa por parte del demandado de las pretensiones que le fueron planteadas en la demanda por parte del actor y bajo esta figura el proceso se abrevia sin otro trámite, por lo que el Juez debe pronunciar sentencia.

Las consecuencias a que conlleva esta figura es que las demás etapas procesales ya no se realizan en vista de la afirmación que hace el deudor de las pretensiones del actor y esta a su vez no constituyen una expresión de defensa por no poner resistencia.

2.4. REBELDÍA

Según el autor Salvadoreño, Oscar Antonio Canales Cisco:¹¹ “La Rebeldía no es más que la indiferencia del demandado debidamente emplazado ante la formulación del proceso en su contra, pues por cualquier motivo sencillamente no se presenta ante el Juez para ejercer su derecho de defensa; si no deja transcurrir el tiempo sin contestar la demanda.

Ante esta situación la Legislación Procesal permite bajo la figura de rebeldía la viabilidad del proceso, evitando la frustración de la pretensión del demandante al acudir al Órgano Judicial”.

A nuestro juicio la Declaratoria de la Rebeldía del demandado no es más que una sanción que impone el Tribunal a petición de la parte actora a quién en su debido tiempo no contesto la demanda.

Sus consecuencias son: Continuar el proceso en ausencia del deudor y no notificársele el deudor de las siguientes etapas procesales, incluyendo la sentencia definitiva, Arts. 531 y 533 Pr. C.

Esto favorece a la parte actora o demandante, ya que con la declaratoria de rebeldía el proceso se impulsa de una manera más rápida hasta su etapa de sentencia.

Además es de mencionar que con la declaratoria de rebeldía del demandado, el tribunal tendrá por contestada en sentido negativo la demanda por parte del demandado, esto con el fin de no violentarle el derecho de la presunción de inocencia. Art. 530 Pr. C.

¹¹ Oscar Canales Cisco. Derecho Procesal Civil Salvadoreño I, página consultada 115.

CAPÍTULO V

TÉRMINO DE APERTURA A PRUEBAS

Es el término que tienen las partes intervinientes en el Juicio para presentar pruebas de cargo o de descargo en el proceso, con el fin de establecer si son ciertas o falsas las pretensiones del demandante o ciertas o falsas las excepciones opuestas por el deudor.

Dicho término no puede exceder de ocho días contados desde la última notificación a las partes.

Según el Art. 595 inciso final del Pr. C., establece: “Si se opusieren excepciones, se abrirá el juicio a prueba por ocho días con todos los cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio”.

Con relación al Art. 596 Pr. C. “Los ocho días encargados al ejecutado son fatales y comunes a las partes y correrán desde el día siguiente al de la última notificación.”

A nuestro criterio el espíritu de la normativa procesal antes citada, el término de apertura a prueba está dirigido a la parte demandada, ya que es ésta la que tiene que probar en el proceso que no son ciertas las pretensiones ejecutivas establecidas por el actor en la demanda.

Así el deudor al momento de contestar la demanda en sentido negativo y alegar excepciones, debe de probarlas en el término de apertura a pruebas.

En cambio la parte actora sólo puede esperar que transcurra el Término de Apertura para posteriormente solicitar que se lleve el juicio para sentencia.

En vista que desde el momento que el actor presento la demanda al Tribunal y éste a través del Juez la admitió es porque el documento base de la acción con que demando, si cumple todos los requisitos de ley y dicho documento hace plena prueba para el juzgador, ya que esa es la finalidad de los documentos que traen aparejada fuerza ejecutiva.

Este podría utilizar el término probatorio en caso que al momento de entablar la demanda no halla podido presentar el documento base de la acción o que tuviese que refutar las excepciones alegadas por el deudor dentro del proceso.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil seguido en virtud de un crédito a la producción se da un caso especial ya que el término de apertura a prueba se reduce a cuatro días. Art. 55 Pr. M.

En el Juicio Ejecutivo, el único momento para oponer excepciones procesales, es al contestar la demanda y posterior a esta etapa, si el deudor opone excepciones se ordena la apertura a pruebas por el término de ocho días.

Además el momento más oportuno para presentar el incidente de Falsedad Material es en el Término de Apertura a Pruebas, aquí el deudor puede presentar dicho incidente aduciendo por ejemplo que la firma que aparece en el documento base de la acción no es la de él, o que la cantidad que se reclama ha sido alterada, o que no ha firmado tal documento etc. Art. 266 Pr. C.; Art. 54 No. 1 Pr. M.

CAPÍTULO VI

FASE COMPULSIVA Y LA AMPLIACIÓN DE LA EJECUCIÓN.

1. SENTENCIA DEFINITIVA.

1.1. CONCEPTOS.

Es aquella en la que el Juez concluye el proceso y resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado, según el Art. 418 Pr.C.

La sentencia definitiva es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual pone término al proceso.

Por su resultado la sentencia dada en el Juicio Ejecutivo se divide así:

a) Sentencia Estimatoria:

Es aquella que el juzgador estima fundada la pretensión del demandante. Y cuyo efecto jurídico nos conlleva a la finalización del proceso a través de la venta en Pública Subasta de los bienes embargados al deudor; adjudicación de los bienes a favor del actor o la liquidación.

b) Sentencia Desestimatoria:

Es aquella en la que el Juzgador no accede a la pretensión del demandante. Cuyo efecto jurídico es el sobreseimiento definitivo a favor del demandado.

1.2. CLASES DE SENTENCIA ESTIMATORIA EN JUICIO EJECUTIVO

1.2.1. SENTENCIA DE PAGO

En el Juicio Ejecutivo, cuando la sentencia es condenatoria siempre va a condenarse al deudor al pago del capital reclamado y los intereses legales o convencionales; también se le condena al pago de las costas procesales. En éstas se incluyen pago de abogado, ejecutor, peritos, etc.

En el caso que el embargo afecte el salario del demandado, tienen que ser cobradas todas las cuotas necesarias para cubrir la suma que cubre el embargo, no importa cuanto tiempo transcurra.

Cuando la persona a la cual le han estado descontando las cuotas crea que ya ha cancelado su deuda se presenta al Juzgado a pedirle al Juez la liquidación. Si lo descontado ha cubierto lo adeudado, puede solicitarse el sobreseimiento del proceso ejecutivo.

1.2.2. SENTENCIA DE REMATE.

Si el embargo hubiese recaído sobre bienes, sean muebles o inmuebles, el Juez, en el auto donde declara ejecutoriada la sentencia ordena la venta de los bienes en pública subasta.

También ordena que se le pida un informe al Registrador de la Propiedad Raíz e Hipoteca, con el objeto de que se manifieste la situación jurídica de dicho inmueble, ya que puede haber Derechos Reales inscritos a favor de otras personas, tales como usufructo, comodato, hipoteca, etc. Se le pide directamente al Registrador pues sólo la versión es garantizada por la fe pública.

1.3 VALÚO DE BIENES EMBARGADOS

Si se trata de bienes muebles no se pide informe al Registrador como en el caso anterior, pero se ordenan el nombramiento de peritos que valúen los bienes muebles embargados, a fin de saber a cuánto asciende el valor de los mismos para poderlo subastar. Los peritos son propuestos por la parte interesada. Arts. 606 Inc. 2º y 347 Pr. C.

1.4. PUBLICIDAD DE LOS BIENES A SUBASTAR.

Después el Juez ordena que se hagan las publicaciones que la ley prevé cuando se va a hacer venta en Pública Subasta, con el objeto de que los interesados se apersonen al Tribunal a hacer sus pujas.

Estas publicaciones consisten en un "Cartel" en el que se describe el bien inmueble o cada uno de los muebles; el cartel también contendrá el aviso de que el Juez, posteriormente, señalará la fecha de la subasta.

Uno de esos carteles se fija en el lugar donde están depositados los bienes muebles; otro cartel se fija en el tablero judicial del juzgado; además, se hacen las publicaciones, en un número de tres, en el Diario Oficial so pena de nulidad.

Luego, de la última publicación se dejan transcurrir quince días con el objeto de que la gente pueda prepararse económicamente para pujar y adquirir.

Una vez transcurridos esos quince días debe presentarse la parte actora ante el Juez a fin de comprobar que entrego las publicaciones; a tal efecto se acompañará de los periódicos en que aparecieron.

Posterior a los quince días se dicta otra resolución judicial, una vez comprobado el pago y mostrado los periódicos donde se hicieron las publicaciones, ya con él valúo de los bienes realizado por los peritos.

También debe constar el informe de la situación jurídica del inmueble objeto del embargo, y en autos, debe constar que se fijaron los carteles en los lugares indicados. Todo, so pena de nulidad.

1.5. CELEBRACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA

Después viene el auto en que el juez ordena que se realice la venta en pública subasta; siendo una orden de día y hora. Después de eso ordena la fijación de nuevos carteles en el tablero judicial y en el lugar de los bienes; este cartel ya va a llevar el valor de cada uno de los bienes, la fecha y la hora. Arts. 606 y 607 Pr.C.

El precio al que se va a proponer cada bien es equivalente a las dos terceras partes del valor realizado por los peritos 635 Pr C.

Situémonos en el día y la hora señalados para la venta. La ley prevé que el Juez se sitúe "con mesa y recado", 636 Pr. C. lo cual no se cumple, sino que simplemente sale con el Pregonero y el Secretario de Actuaciones; dos horas antes de la hora señalada se da la primera lectura o pregón del cartel, otro pregón lo hace una hora antes; el último pregón se hace a la hora exacta.

Después del tercer pregón, el Juez pregunta a los presentes si van a hacer postura; quienes lo afirmen deberán comprobar su solvencia económica para adquirir los muebles o inmuebles, especialmente estos últimos.

Al ser comprobada esta última, el pregonero comienza a rematar por el precio ya establecido.

Cabe resaltar que el ejecutante y ejecutado pueden presenciar como observadores la celebración de la venta en Pública Subasta. La tradición del

dominio del bien subastado la realiza el juez y no el ejecutado, según los Arts. 634 y 635 Pr. C.

1.6. CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SUBASTA PÚBLICA

a) ACTA DE REMATE

Al comprador que adquiriera uno o más de los muebles o inmuebles subastados, se le dan tres días para que ponga a disposición del Juez (oblar) la cantidad ofrecida; al oblar el comprador esa cantidad el Juez de da un oficio para que llegue al Departamento de Fondos Ajenos en Custodia de la Dirección General de Tesorería donde entregará la suma oblada, de acuerdo al Art. 642 Pr. C.

Ahí le dan un recibo por esa cantidad, regresa donde el Juez y éste ordena que le entreguen a aquél una certificación del acta de remate y una certificación del auto del acto en que el señor obló el dinero. Art. 644 Pr. C.

b) ADJUDICACIÓN EN PAGO

Puede suceder que el día de la subasta no se presenten interesados a la venta judicial de los bienes. Es decir, se instala la venta, pero no se realiza. En este caso la parte acreedora se presenta ante el Juez, y le pide que, en vista de no presentarse nadie a ofrecer postura, se le adjudique en pago el bien o los bienes embargados.

Esta sería la otra forma de terminación del Juicio Ejecutivo.

En los casos antes mencionados, si el inmueble rematado tuviera una hipoteca, inscrita a favor del mismo acreedor que adquiere el inmueble, el juez ordena que se levante la hipoteca para poderlo inscribir a nombre del nuevo propietario (acreedor); si estuviese cargado con hipoteca a favor de un tercero, el

acreedor, nuevo dueño, deberá cancelarle al tercero el valor de la hipoteca para poder tener pleno dominio sobre el inmueble; en ese caso el Juez no puede levantar una hipoteca de ese tipo.

En cualquier estado del proceso, la parte deudora puede subsanar, cumpliendo con el pago de la obligación demandada, informándole al Juez de esa pretensión, ante lo cual debe hacerse la liquidación que cubre el capital, intereses y las costas procesales acumuladas hasta ese momento; pero si cuando aparece el deudor ya hay señalamiento (día y hora) para la venta en pública subasta, no puede procederse a las pretensiones de deudor, según el Art. 641 Pr. C., relacionado con el Art. 744 I. 2º. C.

2. AMPLIACIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Puede decirse que la ampliación de la Ejecución tiene lugar cuando el producto de los bienes subastados no cubre el monto de la deuda que motivó la ejecución, teniendo el acreedor el derecho de prenda general sobre bienes, tanto del deudor como del fiador; aunque estos gocen del beneficio de excusión ya que dicho fiador ha garantizado el pago de la obligación reclamada, estos bienes pueden ser presentes o futuros.¹²

Lo que persigue con la ampliación de la Ejecución es continuar con el Proceso Ejecutivo y evitar uno nuevo para obtener el resto de los bienes con los que el acreedor pretende recuperar la cantidad reclamada en el proceso.

Por lo antes expuesto, el acreedor insatisfecho puede pedir nuevo embargo en bienes por ampliación, puede también pedir que se le den los pregones y se publiquen los carteles para lo cual el Juez procederá con lo solicitado.

¹² Tomasino Humberto, El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña, página consultada 219.

La subasta y remate se hará entendiéndose que trabada la Ejecución se procederá a la subasta sin necesidad de citación, término del encargado, ni sentencia de remate.

Sin embargo al ser trabado embargo por vía de ampliación en los bienes del fiador, la ley le permite a éste su defensa, exponiendo y probando sus alegatos dentro de los ocho días siguientes a la notificación del embargo, practicándose además los demás tramites de Juicio Ejecutivo. De esta manera se aplica el principio de igualdad procesal.

CONCLUSIONES

- ✓ **En la Jurisdicción de San Salvador hay una gran mora procesal en lo que se refiere a Procesos Ejecutivos, en vista del número de demandas que se presentan a diario a los Tribunales competentes ya que según datos de la Secretaría Receptora de Demandas de San Salvador, diariamente se presentan**

un promedio de cuarenta y seis demandas ejecutivas para darle su respectivo tramite, por lo que los Tribunales no cumplen con los términos establecidos por la ley.

- ✓ **En los Embargos de bienes muebles o inmuebles se dan muchas irregularidades por parte de los Ejecutores de Embargo nombrados para tal fin, en vista que no existe una normativa procedimental a efecto de unificar los criterios en las ejecuciones.**

RECOMENDACIONES

- ✓ **Como grupo recomendamos que, es necesario crear un decreto en el cual la Secretaria Receptora de Demandas distribuya en forma equitativa las demandas ejecutivas a los Juzgados donde se tiene menos carga judicial, para el caso: si al Juzgado Primero de Menor Cuantía en una semana se presentaron cien demandas, las siguientes sean distribuidas a los demás juzgados del área metropolitana que tiene menos carga.**
- ✓ **Debe crearse una Ley o Reglamento Especial para regular la función de los Ejecutores de Embargo. Con el fin de unificar criterios y que éstos no caigan en irregularidades o nulidades a la hora de ejecutarlos.**

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ **Canales Cisco, Oscar Antonio, Derecho Procesal Civil Salvadoreño I, 1ª Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, [2001]**

- ✓ **Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles, Editorial Harla, UNAM, D.F. México, [2000]**

- ✓ **Ponce, Carlos Raúl, Estudio de los Procesos Civiles, Tomo III, Ejecución Procesal Forzada, Juicio Ejecutivo, Medidas Cautelares, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina, [2000]**

- ✓ **Tomasino Humberto, El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña, Segunda Edición, Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador. [1960]**

- ✓ **Velasco Zelaya Mauricio Ernesto, Apuntes sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles, Primera Edición. Ediciones Último Decenio, San Salvador, El Salvador. [1995]**